



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2024-BNP-GG

Lima, 19 de septiembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación signado con Registro N° 2024-0009994 de fecha 19 de agosto de 2024; el Informe Legal N° 000271-2024-BNP-GG-OAJ de fecha 19 de setiembre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú establecen que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura; y, es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas; y, ajusta su actuación a la Ley N° 30570 y a las normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, con Registro N° 2024-0007004 de fecha 10 de junio de 2024, la señora Carmen Iris Aranda Martel, servidora de la entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 (en adelante, la recurrente) solicitó a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú el pago de devengados e intereses legales vinculados al Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Carta N° 000656-2024-BNP-GG-OA de fecha 04 de julio de 2024 y notificada el 05 de julio de 2024, la Oficina de Administración brindó respuesta a la solicitud formulada por la recurrente;

Que, con Registro N° 2024-0009994 de fecha 19 de agosto de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra una supuesta resolución ficta que la autoridad competente no habría emitido respecto de la solicitud con Registro N° 2024-0007004 de fecha 10 de junio de 2024;

Que, el inciso 1.1 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece los requisitos de validez que deben reunir los actos administrativos, siendo estos: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad Pública, (iv) motivación; y, (v) procedimiento regular;



Que, el inciso 4.1 del artículo 4 del TUO de la LPAG dispone que los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia;

Que, en el marco del derecho de petición administrativa, regulado en el artículo 117 del TUO de la LPAG, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de la revisión de los actuados, se colige que la Carta N° 000656-2024-BNP-GG-OA responde una petición que con fecha 10 de junio de 2024 la recurrente formuló a la Biblioteca Nacional del Perú; es decir, la carta es consecuencia del ejercicio del derecho de petición administrativa que ejerció la recurrente;

Que, asimismo, la solicitud con Registro N° 2024-0007004 planteada por la recurrente, no se encontraba sujeta por mandato legal a la emisión de una resolución por parte de la autoridad competente, sino a la emisión de una respuesta por escrito, la misma que se materializó a través de la Carta N° 000656-2024-BNP-GG-OA emitida por la Oficina de Administración; desvirtuándose con ello, lo alegado por la recurrente respecto de una supuesta resolución ficta que la autoridad competente no habría emitido. Cabe agregar que dicha carta reúne los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, sobre la base del artículo 86 del TUO de la LPAG, referido a los deberes de las autoridades en los procedimientos, corresponde encauzar de oficio el procedimiento y dirigir el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000656-2024-BNP-GG-OA;

Que, conforme obra en autos, se constata que la Carta N° 000656-2024-BNP-GG-OA fue recepcionada por la recurrente, teniéndose como fecha de notificación el 05 de julio de 2024, conforme se acredita en el respectivo cargo;

Que, el artículo 217 concordado con el artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado;

Que, para el presente caso, la Carta N° 000656-2024-BNP-GG-OA fue notificada el 05 de julio de 2024, teniéndose como fecha límite para interponer el recurso de apelación el 31 de julio de 2024, por lo que, considerando que el recurso de apelación fue ingresado el 19 de agosto de 2024, se evidencia que dicho recurso administrativo fue interpuesto fuera del plazo legal establecido;



Que, habiéndose presentado el recurso de apelación signado con Registro N° 2024-0009994 en forma extemporánea, deviene en improcedente;

Que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, órgano que emitió la Carta N° 000656-2024-BNP-GG-OA, resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Iris Aranda Martel contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000656-2024-BNP-GG-OA, por haberse presentado en forma extemporánea.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Carmen Iris Aranda Martel.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

AGUSTIN RODOLFO SALDAÑA MURRUGARRA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú

